



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO CUARENTA Y DOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

(Antes Juzgado Sesenta Civil Municipal - Acuerdo PCSJA18-11127)
Bogotá, D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Hipotecario

Rad. 11001-40-03-060-2008-00385-00

Obre en autos la documental aportada por la parte demandada y téngase en cuenta para los fines pertinentes.

De otra parte, en cuanto a la solicitud de entrega de dineros el extremo demandado deberá estarse a lo dispuesto en auto del 8 de julio de 2021.

Con todo, adviértase que a este trámite no se adjuntó prueba de que la señora Castro haya adelantado alguna gestión ante el IDU tendiente a acreditar que el depósito judicial que reclama fue constituido a su favor.

De igual forma, se pone de presente que la Secretaría de este Despacho remitió el oficio ordenado al IDU y se está a la espera de su respuesta.

Notifíquese,

RONALD ZULEYMAN RICO SANDOVAL

Juez

fer

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notificó por anotación en estado

No. 34 hoy 17 de septiembre de 2021

La secretaria,

Haidy Lorena Palacios Muñoz



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo
Rad. 11001-40-03-060-2017-00706-00

Comoquiera que los auxiliares designados en autos anteriores no comparecieron a éste Despacho, con el fin de imprimirle celeridad al asunto de la referencia, se ORDENA OFICIAR a la Defensoría del Pueblo, Regional Bogotá, para que de allí designen un defensor público en el área civil para que actúe como abogado de oficio del demandado. Una vez intervenga en el trámite, indíquesele los datos del ejecutado.

Notifíquese,

RONALD ZULEYMAN RICO SANDOVAL
Juez

C.O.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.34
hoy 17 de septiembre de 2021

La secretaria,

Heidy Lorena Palacios Muñoz



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo
Rad. 11001-40-03-060-2018-00008-00

En atención a la petición de terminación del proceso por pago total se hace necesario, previo a decidir lo que corresponda, requerir al extremo ejecutante para que aclare lo relativo con la entrega de títulos judiciales, en la medida que nada se dijo sobre su pago.

Notifíquese,

RONALD ZULEYMAN RICO SANDOVAL
Juez

C.O.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.34
hoy 17 de septiembre de 2021

La secretaria,
Heidy Lorena Palacios Muñoz

**JUZGADO CUARENTA Y DOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

(Antes Juzgado Sesenta Civil Municipal - Acuerdo PCSJA18-11127)
Bogotá, D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

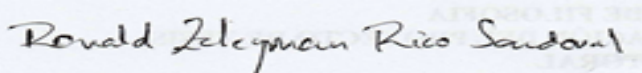
Ref. Ejecutivo

Rad. 11001-40-03-060-2018-00741-00

En atención a la solicitud que antecede, por Secretaría elabórese el oficio de desembargo ordenado el numeral segundo del acta obrante a folio 70, siempre y cuando no existan remanentes solicitados con anterioridad a la terminación del proceso.

De otro lado, se niega la petición tendiente a oficiar a la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá y a la Notaría 56 del Círculo de Bogotá para que levanten el gravamen hipotecario que recae sobre el inmueble. La peticionaria tenga en cuenta que la finalidad del proceso ejecutivo no implica el levantamiento de gravámenes hipotecarios, sino que tal acto lo deben realizar las partes, de conformidad con lo previsto en el Decreto Ley 960 de 1970 y el Decreto 188 de 2013, y demás normas concordantes.

Notifíquese,



RONALD ZULEYMAN RICO SANDOVAL

Juez

fer

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notificó por anotación en estado

No. 34 hoy 17 de septiembre de 2021

La secretaria,

Hedy Lorena Palacios Muñoz

**JUZGADO CUARENTA Y DOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

(Antes Juzgado Sesenta Civil Municipal - Acuerdo PCSJA18-11127)
Bogotá, D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo

Rad. 11001-40-03-060-2019-00351-00

Téngase en cuenta que el apoderado de la parte demandada manifestó que no fue posible conseguir los datos de ubicación o conectividad de Alexander Roa.

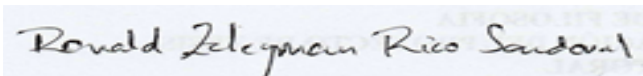
De otra parte, para continuar con el trámite que corresponde, se señala la hora de las **9:00 a.m. del día 28 de septiembre del año 2021**, para continuar con la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso.

Se advierte a las partes y sus apoderados que la audiencia se llevará acabo de forma virtual mediante el aplicativo TEAMS. Para lo anterior deberán descargar el aplicativo en su aparato de cómputo, Tablet o dispositivo móvil (el cual deberá estar asociado a una cuenta de correo) a efectos de que se puedan conectar a la audiencia una vez se les remita la invitación por parte de la Secretaría del Despacho.

Se informa, además, que si no acuden a la misma, el proceso continuará con su curso normal, amén que su inasistencia les acarreará las consecuencias negativas previstas en la Ley.

Secretaría, este pendiente del correo electrónico antes de la iniciación de la audiencia a efectos de solucionar cualquier problema de conectividad que presenten las partes.

Notifíquese,



RONALD ZULEYMAN RICO SANDOVAL
Juez

fer

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado

No. 34 hoy 17 de septiembre de 2021

La secretaria,

Hedy Lorena Palacios Muñoz



JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo
Rad. 11001-40-03-060-2019-00464-00

Encontrándose las presentes diligencias al despacho con el fin de continuar con el trámite legal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 392 del Código General del Proceso, se decretan las siguientes pruebas:

I PRUEBAS SOLICITADAS POR EL DEMANDANTE (fls.7 y 8):

1. DOCUMENTALES: Téngase como pruebas con el valor que la ley les conceda, los documentos aportados con la demanda.

II PRUEBAS SOLICITADAS POR EL DEMANDADO (fl.25):

2. DOCUMENTALES: Téngase como pruebas con el valor que la ley les conceda, los documentos aportados con la demanda.

3. INTERROGATORIO DE PARTE: Se decreta, por lo tanto, la parte demandante deberá comparecer en la fecha y hora señalada.

III. DE OFICIO POR EL DESPACHO

4. Se requiere al extremo ejecutante para que allegue una certificación de deuda de las cuotas de administración respecto del inmueble objeto del presente proceso. El mentado documento deberá remitirlo al correo del juzgado y al de la contraparte.

Por lo tanto, se señala la hora de las **9:00 a.m.** del día **29** del mes **septiembre** del año 2021, para llevar a cabo la audiencia en cita.

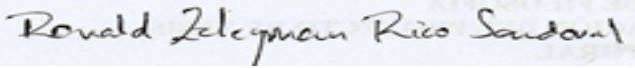
Se advierte a las partes y a sus apoderados que la audiencia se llevará a cabo de forma virtual mediante el aplicativo TEAMS. Para lo anterior, deberán descargar el aplicativo en su aparato de cómputo, Tablet o dispositivo móvil (el



cual deberá estar asociado a una cuenta de correo) a efectos de que se puedan conectar a la audiencia una vez se les remita la invitación por parte de la Secretaría del Despacho.

Se informa, además, que si no acuden a la misma, el proceso continuará con su curso normal, amén que su inasistencia les acarreará las consecuencias negativas previstas en la Ley.

Notifíquese,


RONALD ZULEYMAN RICO SANDOVAL
Juez

C.O.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.34
hoy 17 de septiembre de 2021
La secretaria,




Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO CUARENTA Y DOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

(Antes Juzgado Sesenta Civil Municipal - Acuerdo PCSJA18-11127)
Bogotá, D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo

Rad. 11001-40-03-060-2019-01289-00

Por Secretaría, elabórense los oficios ordenados el auto de fecha 19 de agosto de 2021 y asígnese cita a la parte interesada para su retiro.

De otra parte, por ser procedente, por Secretaría, ofíciase a Movistar – Telefónica, Avantel, Directv, Claro – Telmex, ETB, Éxito Móvil, Tigo – Une, Virgin Mobile, RUAF, EPS Sanitas, Centro de Enseñanza Auto Expertos y el Centro de Reconocimiento de Conductores Validamos S.A.S., para que informen a este Despacho si Brayan Steven Alzate Walteros tiene algún contrato, producto o cualquier otro tipo de vinculación laboral o de prestación de servicios con la entidad. En caso afirmativo, deberán indicar cuál.

Notifíquese,

RONALD ZULEYMAN RICO SANDOVAL
Juez

fer

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notificó por anotación en estado

No. 34 hoy 17 de septiembre de 2021

La secretaria,

Hedy Lorena Palacios Muñoz

**JUZGADO CUARENTA Y DOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

(Antes Juzgado Sesenta Civil Municipal - Acuerdo PCSJA18-11127)
Bogotá, D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

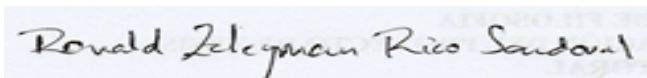
Ref. Ejecutivo

Rad. 11001-40-03-060-2019-01289-00

Se reconoce como apoderado sustituto de la parte actora a Daniel Giovanni
Díaz González.

De otro lado, por Secretaría, córrase traslado de la actualización del crédito
presentada por la parte actora.

Notifíquese,



RONALD ZULEYMAN RICO SANDOVAL
Juez

fer

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notificó por anotación en estado

No. 34 hoy 17 de septiembre de 2021

La secretaria,

Hedy Lorena Palacios Muñoz



JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo
Rad. 11001-40-03-060-2019-01440-00

Por ser procedente, se acepta la renuncia al poder otorgado por la parte demandante a Janier Milena Velandia Pineda.

No obstante, téngase en cuenta que dicha renuncia no pone fin al mandato sino pasados cinco (5) días desde la presentación del memorial al Despacho y la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

Por otro lado, de acuerdo con lo previsto en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere al extremo ejecutante para que en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, realice la carga procesal tendiente a notificar al extremo demandado, so pena que se decrete la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Notifíquese,

RONALD ZULEYMAN RICO SANDOVAL
Juez

C.O.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.34
hoy 17 de septiembre de 2021

La secretaria,



JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo
Rad. 11001-40-03-060-2019-01446-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación que formuló la apoderada de la parte demandante en contra del auto de fecha 27 de mayo de 2021 mediante el cual se dio por terminado el proceso por desistimiento tácito.

ANTECEDENTES

Señaló la recurrente, en síntesis, que remitió el citatorio al demandado de manera física el 20 de febrero de 2020, con resultado positivo, y el 6 de marzo siguiente envió el aviso con el mismo efecto que la citación, con lo cual cumplió con la carga impuesta por el juzgado.

Por lo anterior, en su sentir el convocado se encuentra debidamente notificado con lo cual no existe mérito alguno para el castigo de terminar el proceso.

En consecuencia, pide que se revoque la decisión y en su lugar, se disponga continuar con el trámite respectivo.

CONSIDERACIONES

Frente a la censura propuesta, y sin mayores consideraciones concluye el Despacho que le asiste razón a la peticionaria, toda vez que, en efecto envió a su contra parte los trámites respectivos para su notificación junto con la debida comunicación al Despacho, la primera de manera física el 25 de febrero de 2020 y la segunda mediante correo electrónico de fecha 23 de abril 2021.

En consecuencia, sin más argumentos por innecesarios se revocará el proveído en cita, por lo tanto, el Despacho:

RESUELVE:

REVOCAR el auto de fecha 27 de mayo de 2021.

Notifíquese,

RONALD ZULEYMAN RICO SANDOVAL
Juez

C.O.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.34
hoy 17 de septiembre de 2021
La secretaria,
Heidy Lorena Palacios Muñoz



JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo
Rad. 11001-40-03-060-2019-01446-00

Téngase en cuenta para todos los efectos legales pertinentes que el ejecutado se notificó mediante aviso y dentro del término de ley guardó silencio. Así las cosas, por encontrarse reunidos los requisitos de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho procederá a continuar con el trámite del proceso ejecutivo, ordenando seguir con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Despacho RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Decretar el remate, previo avalúo de los bienes que se encuentren embargados en el presente proceso, y de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague al ejecutante el crédito y las costas.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito en la forma prevista en el ordenamiento procesal. La parte interesada proceda a dar el impulso procesal correspondiente.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Tásense y téngase en cuenta como agencias en derecho la suma de \$600.000 m/cte.

QUINTO: En firme el presente proveído y en cumplimiento del Acuerdo PSAA13-9984, remítase el presente proceso a los Jueces de Ejecución Municipal. Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese,

RONALD ZULEYMAN RICO SANDOVAL
Juez

C.O.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.34
hoy 17 de septiembre de 2021
La secretaria,
Hedy Lorena Palacios Muñoz



JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo
Rad. 11001-40-03-060-2019-01548-00

Conforme a la petición de entrega de títulos judiciales y de una revisión de las presentes diligencias, se dispone:

PRIMERO: Ordenar la entrega de los depósitos existentes dentro del presente proceso en favor del extremo actor pero solo hasta el título del 30 de septiembre de 2020, lo anterior, comoquiera que la solicitud de terminación se presentó el 8 de octubre de 2020.

SEGUNDO: Efectuar la devolución del dinero en favor del demandado por lo restante.

Secretaría procédase de conformidad con lo aquí dispuesto y déjense las constancias de rigor. Hecho lo anterior, archívense el expediente.

Notifíquese,


RONALD ZULEYMAN RICO SANDOVAL
Juez

C.O.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.34
hoy 17 de septiembre de 2021
La secretaria,




JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo
Rad. 11001-40-03-060-2019-01684-00

Con ocasión a la manifestación efectuada por la auxiliar designada en auto anterior, éste Despacho resuelve:

Nombrar a Luis Fernando Ramírez, quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia que realizó el Despacho con los curadores que ya han actuado en otros procesos que aquí cursaron.

Adviértasele que el cargo a desempeñar es de forma gratuita y de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. Se fijan como gastos la suma de \$150.000 m/cte.

Por Secretaría, infórmese la anterior designación por correo electrónico o el medio más expedito.

Notifíquese,


RONALD ZULEYMAN RICO SANDOVAL
Juez

C.O.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.34
hoy 17 de septiembre de 2021
La secretaria,
Kaidy Lorena Palacios Muñoz



JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

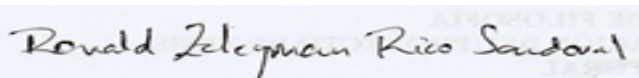
Ref. Pertenencia
Rad. 11001-40-03-060-2019-01698-00

Se reconoce personería jurídica Herliman Guerrero Castro como apoderado de Eduard Mauricio Romero García en los términos y para los fines del poder conferido.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 301 del Código General del Proceso se tiene por notificado al demandado mediante conducta concluyente.

De otro lado, según lo previsto en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere al extremo ejecutante para que en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, realice la carga procesal tendiente a culminar la notificación del extremo demandado, del acreedor prendario, de las personas indeterminadas y tramitar el oficio ordenado, so pena que se decrete la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Notifíquese,


RONALD ZULEYMAN RICO SANDOVAL
Juez

C.O.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.34
hoy 17 de septiembre de 2021
La secretaria,


**JUZGADO CUARENTA Y DOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

(Antes Juzgado Sesenta Civil Municipal - Acuerdo PCSJA18-11127)
Bogotá, D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo

Rad. 11001-40-03-060-2019-01747-00

De una revisión de las presentes diligencias el Despacho considera pertinente poner de presente lo siguiente:

1. El extremo demandante, a través de apoderado judicial, promovió el 17 de octubre de 2019 demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra Luis Arturo Martínez Quiroga, con el fin de obtener el pago de las cuotas de administración adeudadas.

2. Mediante auto del 16 de diciembre de 2019 se libró mandamiento de pago en la forma solicitada (fl. 23).

3. En auto del 26 de octubre de 2020, la jueza encargada del Despacho, ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA, dio por terminado el proceso por desistimiento tácito (fl. 24). Contra dicha decisión no se interpuso ningún recurso.

4. Posteriormente, al expediente se agregó un memorial que había sido remitido al correo del Despacho el 22 de octubre de 2020, en el que se solicitó continuar con el trámite del proceso y se adjuntó certificado de la empresa de mensajería en el que constaba que la notificación de que tratan los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso habían sido efectivas (fl. 25 y reverso, 26 y 27).

5. Mediante proveído del 9 de diciembre de 2020, la jueza encargada del Despacho, ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA, señaló frente a la documental agregada que el proceso había sido terminado mediante auto del 26 de octubre de 2020 (fl. 28). Contra dicha decisión no se interpuso recurso alguno.

6. El 13 de mayo de 2021 el Juzgado 42 Civil Municipal de esta ciudad, remitió a este Despacho un memorial presentado por el apoderado de la parte actora, en que solicitaba seguir adelante con la ejecución (fl. 29 y 30).

Al respecto, se ha de indicar que revisada la actuación con detenimiento, se observa que contra el auto que dio por terminado el proceso no se interpuso ningún recurso.

De otra parte, se ha de resaltar que el término con que contaba la parte actora para dar cumplimiento con la carga impuesta en el auto de fecha 16 de diciembre de 2019 fenecía el 20 de febrero de 2020.

En este punto, resulta relevante destacar el certificado de entrega de la notificación por aviso data del 3 de marzo de 2020. Lo anterior significa que el apoderado de la parte actora no cumplió con la orden impartida dentro del término señalado.

Pero, además, de una revisión de los documentos adosados, se observa que con la certificación de la empresa de mensajería no se adosó la copia del aviso cotejado, tal y como dispone el artículo 292 del Código General del Proceso.

Por consiguiente, el peticionario deberá estarse a lo dispuesto en auto del 26 de octubre de 2020, en razón a que el mismo se encuentra ajustado al acontecer procesal.

Notifíquese,


RONALD ZULEYMAN RICO SANDOVAL
Juez

fer

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado
No. 34 hoy 17 de septiembre de 2021
La secretaria,
Hedy Lorena Palacios Muñoz



JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo
Rad. 11001-40-03-060-2019-01770-00

Encontrándose el expediente al despacho y de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 372 del Código General del Proceso, dispone:

Continuar con la etapa probatoria, de la siguiente manera;

I PRUEBAS SOLICITADAS POR EL DEMANDANTE (fl.9):

1. DOCUMENTALES: Téngase como pruebas con el valor que la ley les conceda, los documentos aportados con la demanda.

2. INTERROGATORIO: Se decreta el interrogatorio al demandando, el cual se evacuará en la fecha y hora señalada.

II PRUEBAS SOLICITADAS POR EL DEMANDADO:

3. DOCUMENTALES: Téngase como pruebas con el valor que la ley les conceda, los documentos aportados con la demanda.

Como consecuencia de lo anterior, se señala la hora de las **9:00 a.m.** del día **5** del mes de **octubre** del año 2021.

Téngase en cuenta que, una vez practicadas las pruebas, se continuará con la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 ibíd.

Se advierte a las partes y sus apoderados que la audiencia se llevará acabo de forma virtual mediante el aplicativo previsto por el Consejo Superior de la Judicatura. Para lo anterior deberán tener en cuenta el protocolo de audiencias que se publicará en la página web de la Rama Judicial o demás medios electrónicos.

Se informa, además, que si no acuden a la misma, el proceso continuará con su curso normal, amén que su inasistencia les acarreará las consecuencias negativas previstas en la Ley.

Notifíquese,

RONALD ZULEYMAN RICO SANDOVAL
Juez

C.O.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.34
hoy 17 de septiembre de 2021

La secretaria,



JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo
Rad. 11001-40-03-060-2019-01836-00

Téngase en cuenta para todos los efectos legales pertinentes que el término otorgado en auto anterior transcurrió en silencio.

En consecuencia, por encontrarse reunidos los requisitos de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho procederá a continuar con el trámite del proceso ejecutivo, ordenando seguir con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Despacho RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Decretar el remate, previo avalúo de los bienes que se encuentren embargados en el presente proceso, y de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague al ejecutante el crédito y las costas.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito en la forma prevista en el ordenamiento procesal. La parte interesada proceda a dar el impulso procesal correspondiente.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Tásense y téngase en cuenta como agencias en derecho la suma de \$50.000 m/cte.

QUINTO: En firme el presente proveído y en cumplimiento del Acuerdo PSAA13-9984, remítase el presente proceso a los Jueces de Ejecución Municipal. Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese,

RONALD ZULEYMAN RICO SANDOVAL

Juez

C.O.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.34
hoy 17 de septiembre de 2021

La secretaria,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo
Rad. 11001-40-03-060-2019-02054-00

Conforme a la petición que antecede, téngase en cuenta para todos los efectos legales pertinentes que Margarita Santacruz Trujillo resume el poder inicialmente conferido. Por lo tanto, entiéndase revocado el poder en sustitución otorgado a la Shirley Gómez.

Notifíquese,

RONALD ZULEYMAN RICO SANDOVAL
Juez

C.O.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.34
hoy 17 de septiembre de 2021
La secretaria,
Heidy Lorena Palacios Muñoz



JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

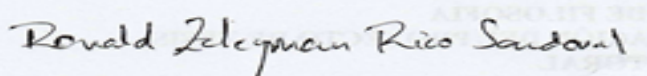
Ref. Ejecutivo
Rad. 11001-40-03-060-2019-02088-00

Acreditado el embargo del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No.166-74575 de propiedad del ejecutado, el Despacho, decreta su secuestro simbólico.

Para lo anterior, se COMISIONA con amplias facultades, inclusive la de designar secuestre, al JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA - CUNDINAMARCA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Código General del Proceso.

Por Secretaría, elabórese el Despacho Comisorio con los insertos y anexos pertinentes, y déjese a disposición del interesado para su respectivo trámite.

Notifíquese,


RONALD ZULEYMAN RICO SANDOVAL
Juez

C.O.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.34
hoy 17 de septiembre de 2021
La secretaria,




JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo
Rad. 11001-40-03-060-2019-02088-00

De acuerdo con lo previsto en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere al extremo ejecutante para que en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, realice la carga procesal tendiente a notificar al extremo demandado, so pena que se decrete la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Notifíquese,

RONALD ZULEYMAN RICO SANDOVAL
Juez

C.O.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.34
hoy 17 de septiembre de 2021

La secretaria,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo
Rad. 11001-40-03-060-2019-02186-00

Del anterior incidente de nulidad propuesto, se corre traslado por el término de tres (3) días al extremo actor.

Notifíquese,


RONALD ZULEYMAN RICO SANDOVAL
Juez

C.O.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.34
hoy 17 de septiembre de 2021
La secretaria,
Heidy Lorena Palacios Muñoz



JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo
Rad. 11001-40-03-060-2019-02186-00

Encontrándose las presentes diligencias al despacho, y con el fin de continuar con el trámite de rigor, por Secretaría, désele cumplimiento a lo dispuesto en auto anterior y déjense las constancias de rigor.

Notifíquese,

RONALD ZULEYMAN RICO SANDOVAL
Juez

C.O.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.34
hoy 17 de septiembre de 2021

La secretaria,



JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo
Rad. 11001-40-03-060-2019-02192-00

Téngase en cuenta para todos los efectos legales pertinentes que el ejecutado se notificó mediante aviso y dentro del término de ley guardó silencio. Así las cosas, por encontrarse reunidos los requisitos de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho procederá a continuar con el trámite del proceso ejecutivo, ordenando seguir con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Despacho RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Decretar el remate, previo avalúo de los bienes que se encuentren embargados en el presente proceso, y de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague al ejecutante el crédito y las costas.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito en la forma prevista en el ordenamiento procesal. La parte interesada proceda a dar el impulso procesal correspondiente.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Tásense y téngase en cuenta como agencias en derecho la suma de \$600.000 m/cte.

QUINTO: En firme el presente proveído y en cumplimiento del Acuerdo PSAA13-9984, remítase el presente proceso a los Jueces de Ejecución Municipal. Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese,

RONALD ZULEYMAN RICO SANDOVAL
Juez

C.O.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.34
hoy 17 de septiembre de 2021

La secretaria,

JUZGADO CUARENTA Y DOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado Sesenta Civil Municipal - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)
Ref. Ejecutivo
Rad. 11001-40-03-060-2020-00030-00

Sobre el recurso interpuesto, el Juzgado procede a realizar el siguiente recuento:

1. El extremo demandante, a través de apoderado judicial, promovió el 17 de enero de 2020 demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra Argemiro José Monterrosa Medina, con el fin de obtener el pago de una letra de cambio adeudada.

2. Mediante proveído del 6 de febrero de 2020 se libró mandamiento de pago en la forma solicitada.

3. En auto del 5 de agosto de 2021, dio por terminado el proceso por desistimiento tácito al encontrar reunidos los presupuestos del numeral 2 del artículo 317 del Código General del proceso.

4. Posteriormente, el apoderado interpuso recurso de reposición contra dicha decisión (el cual se presentó de manera extemporánea), en el que argumentaba, en síntesis, que había efectuado solicitudes al correo del juzgado con el fin de obtener los oficios de las medidas decretadas y se le reconociera personería como apoderado sustituto.

Al respecto, se ha de indicar que revisada la actuación con detenimiento, por parte del personal de la Secretaría del Despacho, se encontró que las solicitudes del 14 de septiembre de 2020, 3 de febrero y 28 de junio de 2021, no se habían anexado al expediente. En consecuencia, no podía aplicarse la sanción prevista en numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso. Ello, por cuanto no se configuraba el año de inactividad que establece la norma.

Por consiguiente, se hace necesario tomar una medida de saneamiento consistente en dejar sin valor ni efecto el auto de fecha 5 de agosto de 2021, para en su lugar, continuar con el trámite que corresponde y ordenar a la Secretaría que proceda con la actualización de los oficios ordenados en auto del 6 de febrero de 2020. Aunque extemporáneo, el recurso de reposición se negará por sustracción de materia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, RESUELVE:

1. DEJAR sin valor ni efecto el auto de fecha 5 de agosto de 2021.
2. NEGAR el recurso de reposición impetrado contra el auto de fecha 5 de agosto de 2021, por sustracción de materia.
3. Reconocer a JHON YAMID ANGULO HERRÁN COMO apoderado sustituto de la parte actora.
4. ACTUALIZAR, por Secretaría los oficios ordenados en auto de fecha 6 de febrero de 2020. Déjense a disposición del interesado para su diligenciamiento.

Notifíquese,



RONALD ZULEYMAN RICO SANDOVAL
Juez

C.O.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado
No. 34 hoy 17 de septiembre de 2021
La secretaria,
Heidy Lorena Polanco Muñoz



JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo
Rad. 11001-40-03-060-2020-00076-00

Encontrándose el expediente al despacho y de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 372 del Código General del Proceso, dispone:

Continuar con la etapa probatoria, de la siguiente manera;

I PRUEBAS SOLICITADAS POR EL DEMANDANTE (fls.8 y 32):

1. DOCUMENTALES: Téngase como pruebas con el valor que la ley les conceda, los documentos aportados con la demanda.

2. INTERROGATORIO: Se decreta el interrogatorio al demandando, el cual se evacuará en la fecha y hora señalada.

II PRUEBAS SOLICITADAS POR EL DEMANDADO (fls.22 y 23):

3. DOCUMENTALES: Téngase como pruebas con el valor que la ley les conceda, los documentos aportados con la demanda.

4. INTERROGATORIO - EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS: Se decreta el interrogatorio al demandante, el cual se evacuará en la fecha y hora señalada, además. De conformidad con el artículo 265 del Código General del Proceso, también se decreta la exhibición de documentos deprecada, para lo cual, la contraparte deberá, en el término de 5 días siguientes a este auto, remitir los documentos solicitados al correo electrónico del juzgado y al del extremo ejecutado.

5. TESTIMONIALES: Se decreta el testimonio de Pablo Enrique Salcedo Moya y Hugo Sneiderth Sánchez. Se pone de presente que la parte demandada deberá hacer comparecer a los testigos en la fecha y hora señalada.



6. INSPECCIÓN JUDICIAL: Se niega, por cuanto con las pruebas arrimadas y decretadas resulta conducente demostrar los hechos tema del litigio.

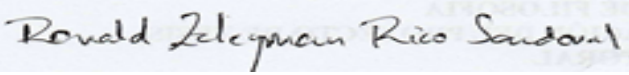
Como consecuencia de lo anterior, se señala la hora de las **9:00 a.m.** del día **6** del mes de **octubre** del año 2021.

Téngase en cuenta que, una vez practicadas las pruebas, se continuará con la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 ibíd.

Se advierte a las partes y sus apoderados que la audiencia se llevará acabo de forma virtual mediante el aplicativo previsto por el Consejo Superior de la Judicatura. Para lo anterior deberán tener en cuenta el protocolo de audiencias que se publicará en la página web de la Rama Judicial o demás medios electrónicos.

Se informa, además, que si no acuden a la misma, el proceso continuará con su curso normal, amén que su inasistencia les acarreará las consecuencias negativas previstas en la Ley.

Notifíquese,


RONALD ZULEYMAN RICO SANDOVAL
Juez

C.O.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.34
hoy 17 de septiembre de 2021

La secretaria,


**JUZGADO CUARENTA Y DOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

(Antes Juzgado Sesenta Civil Municipal - Acuerdo PCSJA18-11127)
Bogotá, D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo

Rad. 11001-40-03-060-2020-00151-00

De una revisión de las presentes diligencias el Despacho considera pertinente poner de presente lo siguiente:

1. El extremo demandante, a través de apoderado judicial, promovió el 12 de febrero de 2020 demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de Luis Hugo Ricardo Laverde Gómez, con el fin de obtener el pago de las sumas incorporadas en el pagaré No. 1393304800.

2. Mediante auto del 10 de julio de 2020 se libró mandamiento de pago en la forma solicitada (fl. 16).

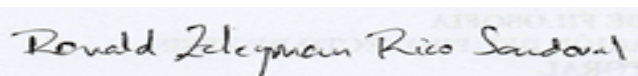
3. El 17 de noviembre de 2020 el apoderado del extremo actor solicitó la terminación del proceso por “pago de las cuotas en mora” y pidió, entre otros, el desglose y entrega del pagaré base de la demanda (fl. 17 y 18)

4. En auto del 9 de diciembre de 2020, la jueza encargada del Despacho, ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA, dio por terminado el proceso por pago de las cuotas en mora y ordenó el desglose del pagaré en favor del aquí demandante.

5. Al respecto, se ha de indicar que revisada la actuación con detenimiento, se observa que la solicitud de terminación del proceso por pago de las cuotas en mora no resultaba procedente. Ello, en razón a que la obligación que aquí se ejecuta no se pactó en instalamentos.

6. Por consiguiente, previo a decidir sobre la entrega del documento base de la acción se hace necesario requerir a las partes para que alleguen un memorial suscrito de forma conjunta, donde el extremo demandado autorice la entrega del título a su contraparte. Por Secretaría, remítales correo electrónico informando lo anterior.

Notifíquese,



RONALD ZULEYMAN RICO SANDOVAL
Juez

fer

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado

No. 34 hoy 17 de septiembre de 2021

La secretaria,

Haidy Lorena Palacios Muñoz



JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo
Rad. 11001-40-03-060-2020-00182-00

Téngase en cuenta para todos los efectos legales pertinentes que el ejecutado se notificó mediante aviso y dentro del término de ley guardó silencio. Así las cosas, por encontrarse reunidos los requisitos de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho procederá a continuar con el trámite del proceso ejecutivo, ordenando seguir con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Despacho RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Decretar el remate, previo avalúo de los bienes que se encuentren embargados en el presente proceso, y de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague al ejecutante el crédito y las costas.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito en la forma prevista en el ordenamiento procesal. La parte interesada proceda a dar el impulso procesal correspondiente.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Tásense y téngase en cuenta como agencias en derecho la suma de \$750.000 m/cte.

QUINTO: En firme el presente proveído y en cumplimiento del Acuerdo PSAA13-9984, remítase el presente proceso a los Jueces de Ejecución Municipal. Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese,

RONALD ZULEYMAN RICO SANDOVAL
Juez

C.O.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.34
hoy 17 de septiembre de 2021

La secretaria,

**JUZGADO CUARENTA Y DOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

(Antes Juzgado Sesenta Civil Municipal - Acuerdo PCSJA18-11127)
Bogotá, D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo

Rad. 11001-40-03-060-2020-00201-00

Sobre el recurso interpuesto, el Juzgado procede a realizar el siguiente recuento:

1. El extremo demandante, a través de apoderado judicial, promovió el 18 de febrero de 2020 demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra Álvaro Barrieto Ortega, con el fin de obtener el pago de las cuotas de administración adeudadas.

2. Mediante proveído del 27 de febrero de 2020 se libró mandamiento de pago en la forma solicitada (fl. 9).

3. En auto del 8 de julio de 2021, dio por terminado el proceso por desistimiento tácito al encontrar reunidos los presupuestos del numeral 2 del artículo 317 del Código General del proceso (fl. 10).

4. Posteriormente, el apoderado interpuso recurso de reposición contra dicha decisión (el cual se presentó de manera extemporánea), en el que argumentaba, en síntesis, que el 5 de mayo de 2021 había remitido al correo del Despacho las notificaciones de que tratan los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, sin que se les impartiera trámite alguno (fl. 11).

Al respecto, se ha de indicar que revisada la actuación con detenimiento, por parte del personal de la Secretaría del Despacho, se encontró que la solicitud del 5 de mayo de 2021, no se había anexado al proceso. En consecuencia, no podía aplicarse la sanción prevista en numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso. Ello, por cuanto no se configuraba el año de inactividad.

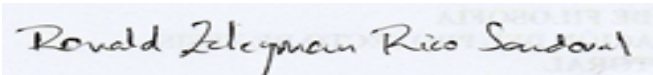
Por consiguiente, se hace necesario tomar una medida de saneamiento consistente en dejar sin valor ni efecto los autos de fecha 8 de julio de 2021, para en su lugar, tener por notificado al extremo demandado y continuar con el trámite

que corresponde. Aunque extemporáneo, el recurso de reposición se negará por sustracción de materia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, RESUELVE:

- 1. DEJAR sin valor ni efecto los autos de fecha 26 de octubre y 9 de diciembre de 2020.
- 2. NEGAR el recurso de reposición impetrado contra el auto de fecha 8 de julio de 2021, por sustracción de materia.
- 3. TENER por notificado mediante AVISO a ÁLVARO BARRIETO ORTEGA, quien dentro del término de ley guardó silencio.

Notifíquese,



RONALD ZULEYMAN RICO SANDOVAL
Juez

fer

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado
No. 34 hoy 17 de septiembre de 2021
La secretaria,
Haidy Lorena Palacios Muñoz

**JUZGADO CUARENTA Y DOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

(Antes Juzgado Sesenta Civil Municipal - Acuerdo PCSJA18-11127)
Bogotá, D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo

Rad. 11001-40-03-060-2020-00201-00

Por encontrarse reunidos los requisitos de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Decretar el remate, previo avalúo de los bienes que se encuentren embargados en el presente proceso, y de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague al ejecutante el crédito y las costas.

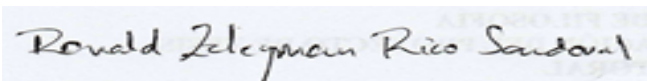
TERCERO: Practicar la liquidación del crédito en la forma prevista en el ordenamiento procesal. La parte interesada proceda a dar el impulso procesal correspondiente.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Tásense y téngase en cuenta como agencias en derecho la suma de \$250.000 m/cte.

QUINTO: Ordenar la entrega de títulos existentes o que llegaren a existir a favor de la parte actora hasta el valor de las liquidaciones de crédito y costas una vez se encuentren aprobadas de conformidad con lo previsto en el artículo 447 ibídem.

SEXTO: En firme el presente proveído y en cumplimiento del Acuerdo PSAA13-9984, remítase el presente proceso a los Jueces de Ejecución Municipal. Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese,



RONALD ZULEYMAN RICO SANDOVAL

Juez

fer

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notificó por anotación en estado

No. 34 hoy 17 de septiembre de 2021

La secretaria,

Hedy Lorena Palacios Muñoz



JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

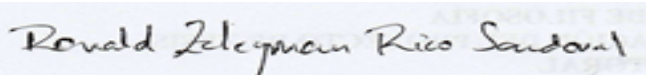
Ref. Ejecutivo
Rad. 11001-40-03-060-2020-00208-00

Por ser procedente, se acepta la renuncia al poder otorgado por la parte demandante a Martha Aurora Galindo Caro.

No obstante, téngase en cuenta que dicha renuncia no pone fin al mandato sino pasados cinco (5) días desde la presentación del memorial al Despacho y la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

Por otro lado, de acuerdo con lo previsto en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere al extremo ejecutante para que en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, realice la carga procesal tendiente a notificar al extremo demandado, so pena que se decrete la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Notifíquese,


RONALD ZULEYMAN RICO SANDOVAL
Juez

C.O.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.34
hoy 17 de septiembre de 2021

La secretaria,





JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo
Rad. 11001-40-03-060-2020-00436-00

Encontrándose el expediente al despacho y de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 372 del Código General del Proceso, dispone: (i) negar la solicitud de sentencia anticipada, toda vez que existen pruebas que practicar; y (ii) continuar con la etapa probatoria, de la siguiente manera;

I PRUEBAS SOLICITADAS POR EL DEMANDANTE:

1. DOCUMENTALES: Téngase como pruebas con el valor que la ley les conceda, los documentos aportados con la demanda.

2. INTERROGATORIO: Se decreta el interrogatorio al demandando, el cual se evacuará en la fecha y hora señalada.

II PRUEBAS SOLICITADAS POR EL DEMANDADO:

3. DOCUMENTALES: Téngase como pruebas con el valor que la ley les conceda, los documentos aportados con la demanda.

4. INTERROGATORIO: Se decreta el interrogatorio al demandante, el cual se evacuará en la fecha y hora señalada.

III. DE OFICIO POR EL DESPACHO

5. OFÍCIESE al Juzgado Veintidós Civil Municipal de la ciudad a efectos de que remita copia del proceso ejecutivo 2013-01526 del Conjunto Residencial La Fontana Manzanas L, M, N y O contra Josué Orlando Bohórquez. Si el citado proceso se encuentra en algún juzgado de ejecución, se ordena a la Secretaría que indague cual y al mismo le solicite copia íntegra del mentado expediente.



Como consecuencia de lo anterior, se señala la hora de las **9:00 a.m.** del día **12** del mes de **octubre** del año 2021.

Téngase en cuenta que, una vez practicadas las pruebas, se continuará con la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 ibíd.

Se advierte a las partes y sus apoderados que la audiencia se llevará acabo de forma virtual mediante el aplicativo previsto por el Consejo Superior de la Judicatura. Para lo anterior deberán tener en cuenta el protocolo de audiencias que se publicará en la página web de la Rama Judicial o demás medios electrónicos.

Se informa, además, que si no acuden a la misma, el proceso continuará con su curso normal, amén que su inasistencia les acarreará las consecuencias negativas previstas en la Ley.

Notifíquese,

RONALD ZULEYMAN RICO SANDOVAL
Juez

C.O.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.34
hoy 17 de septiembre de 2021
La secretaria,
Heidy Lorena Palacios Muñoz



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO CUARENTA Y DOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

(Antes Juzgado Sesenta Civil Municipal - Acuerdo PCSJA18-11127)
Bogotá, D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo

Rad. 11001-40-03-060-2020-00479- 00

Por ser procedente, se acepta la renuncia al poder otorgado por la parte demandante a JANIER MILENA VELANDIA PINEDA.

De otra parte, se reconoce personería a FLOR EMILSE QUEVEDO RODRÍGUEZ como apoderada de la parte actora.

Por último, se requiere a la parte actora para notifique la presente demanda al extremo demandado. Para el cumplimiento de esta orden, la parte actora cuenta con el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, so pena que se decrete la terminación del proceso por desistimiento tácito, tal y como dispone el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

RONALD ZULEYMAN RICO SANDOVAL
Juez

fer

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notificó por anotación en estado

No. 34 hoy 17 de septiembre de 2021

La secretaria,

Hedy Lorena Palacios Muñoz



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO CUARENTA Y DOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

(Antes Juzgado Sesenta Civil Municipal - Acuerdo PCSJA18-11127)
Bogotá, D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Servidumbre

Rad. 11001-40-03-060-2020-00535-00

Téngase en cuenta que el número de matrícula inmobiliaria del inmueble respecto del cual se autorizó el ingreso al Grupo de Energía de Bogotá S.A. - E.S.P. corresponde al No. 072-85245 y no como se indicó en el auto de fecha 17 de noviembre de 2020.

Notifíquese,

RONALD ZULEYMAN RICO SANDOVAL
Juez

fer

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notificó por anotación en estado

No. 34 hoy 17 de septiembre de 2021

La secretaria,

Hedy Lorena Palacios Muñoz



JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Garantía Mobiliaria
Rad. 11001-40-03-060-2020-00604-00

Conforme a la solicitud que antecede, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el proceso.

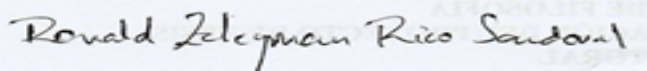
SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en este asunto. Oficiése a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición del despacho que los solicitó, de conformidad con el artículo 466 del Código General del Proceso.

TERCERO: Desglosar los documentos base de la ejecución y hacer entrega de los mismos al demandante. Déjense las constancias respectivas.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: En firme este auto y cumplido lo anterior ARCHÍVESE el expediente.

Notifíquese,


RONALD ZULEYMAN RICO SANDOVAL
Juez

C.O.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.34
hoy 17 de septiembre de 2021
La secretaria,


**JUZGADO CUARENTA Y DOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

(Antes Juzgado Sesenta Civil Municipal - Acuerdo PCSJA18-11127)
Bogotá, D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Hipotecario

Rad. 11001-40-03-060-2020-01075-00

Comoquiera que la solicitud presentada por la apoderada de la parte actora, vía correo electrónico, se ajusta en su integridad a lo reglado en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho RESUELVE:

PRIMERO: Declarar TERMINADO el proceso ejecutivo por PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares que se encuentren vigentes para el presente asunto, pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Por Secretaría ofíciase y asígnese cita para la entrega del correspondiente oficio.

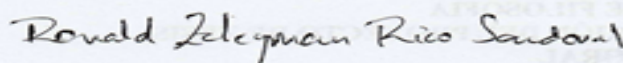
TERCERO: En caso de existir títulos judiciales, se ordena su entrega al extremo ejecutado.

CUARTO: Desglosar los documentos base de la ejecución y hacer entrega de los mismos al extremo demandante. Déjense las constancias respectivas ofíciase y asígnese cita para la entrega de los documentos.

QUINTO: Sin condena en costas.

SEXTO: En firme este auto y cumplido lo anterior ARCHÍVESE el expediente.

Notifíquese,



RONALD ZULEYMAN RICO SANDOVAL
Juez

fer

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado
No. 34 hoy 17 de septiembre de 2021

La secretaria,

Hedy Lorena Palacios Muñoz

**JUZGADO CUARENTA Y DOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

(Antes Juzgado Sesenta Civil Municipal - Acuerdo PCSJA18-11127)
Bogotá, D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

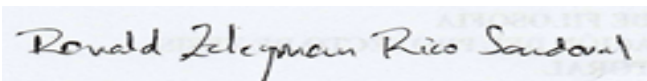
Ref. Restitución

Rad. 11001-40-03-060-2021-00085-00

Téngase en cuenta que el apoderado de la parte actora informó que el demandado hizo entrega del inmueble dentro el término otorgado en la sentencia proferida el 12 de agosto de 2021.

En consecuencia, se ordena el archivo de la presente actuación.

Notifíquese,



RONALD ZULEYMAN RICO SANDOVAL
Juez

fer

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notificó por anotación en estado

No. 34 hoy 17 de septiembre de 2021

La secretaria,

Hedy Lorena Palacios Muñoz



JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo
Rad. 11001-40-03-060-2021-00216-00

En atención a la comunicación que antecede y comoquiera que se ajusta en su integridad a lo reglado en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el proceso de la referencia por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en este asunto. Ofíciase a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición del despacho que los solicitó, de conformidad con el artículo 466 del Código General del Proceso.

TERCERO: Desglosar los documentos base de la ejecución y hacer entrega de los mismos al ejecutado. Déjense las constancias respectivas.

CUARTO: En firme este auto y cumplido lo anterior ARCHÍVESE el expediente.

Notifíquese,

RONALD ZULEYMAN RICO SANDOVAL

Juez

C.O.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.34
hoy 17 de septiembre de 2021
La secretaria,
Kaidy Lorena Palacios Muñoz

**JUZGADO CUARENTA Y DOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

(Antes Juzgado Sesenta Civil Municipal - Acuerdo PCSJA18-11127)
Bogotá, D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

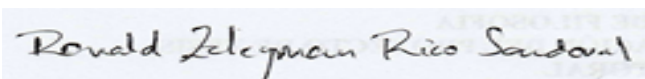
Ref. Ejecutivo

Rad. 11001-40-03-060-2021-00397- 00

Por ser procedente, se reconoce personería a EVELYN PIEDRAHITA ALARCÓN como apoderada de la parte actora.

De otro lado, se ordena a la Secretaría que asigne cita a la apoderada de la parte demandante para que retire del oficio del embargo decretado.

Notifíquese,



RONALD ZULEYMAN RICO SANDOVAL
Juez

fer

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notificó por anotación en estado

No. 34 hoy 17 de septiembre de 2021

La secretaria,

Hedy Lorena Palacios Muñoz



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo
Rad. 11001-40-03-060-2021-00640-00

En atención a la solicitud de terminación, se requiere al extremo actor para que aclare la misma, en la medida que según dan cuenta los hechos de la demanda y el título base de la ejecución la obligación no se pactaron cuotas.

Notifíquese,


RONALD ZULEYMAN RICO SANDOVAL
Juez

C.O.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.34
hoy 17 de septiembre de 2021
La secretaria,




JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo
Rad. 11001-40-03-060-2021-00714-00

En atención a la comunicación que antecede y comoquiera que se ajusta en su integridad a lo reglado en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el proceso de la referencia por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en este asunto. Ofíciase a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición del despacho que los solicitó, de conformidad con el artículo 466 del Código General del Proceso.

TERCERO: Desglosar los documentos base de la ejecución y hacer entrega de los mismos al ejecutado. Déjense las constancias respectivas.

CUARTO: En firme este auto y cumplido lo anterior ARCHÍVESE el expediente.

Como consecuencia de lo anterior, no se le imprimirá trámite alguno al poder y al recurso de reposición allegado por el extremo ejecutado.

Notifíquese,

RONALD ZULEYMAN RICO SANDOVAL
Juez

C.O.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.34
hoy 17 de septiembre de 2021

La secretaria,

**JUZGADO CUARENTA Y DOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

(Antes Juzgado Sesenta Civil Municipal - Acuerdo PCSJA18-11127)
Bogotá, D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo

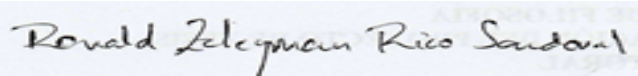
Rad. 11001-40-03-060-2021-00826-00

Conforme a lo previsto en el Decreto 806 de 2020 y el artículo 90 del Código General del Proceso se INADMITE la precedente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora proceda a:

Informar el lugar del domicilio del demandado. Téngase en cuenta que tan solo se indicó la dirección donde el demandado recibe notificaciones más el lugar de su domicilio. Lo anterior, a efectos de establecer la competencia por el factor territorial.

Del escrito de subsanación y sus anexos, alléguese copia al correo electrónico cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,



RONALD ZULEYMAN RICO SANDOVAL
Juez

fer

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notificó por anotación en estado

No. 34 hoy 17 de septiembre de 2021

La secretaria,

Hedy Lorena Palacios Muñoz

**JUZGADO CUARENTA Y DOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

(Antes Juzgado Sesenta Civil Municipal - Acuerdo PCSJA18-11127)
Bogotá, D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo

Rad. 11001-40-03-060-2021-00839-00

Teniendo en cuenta que los documentos presentados como base de la obligación cumplen con los requisitos del artículo 422 Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de Mínima cuantía a favor de la E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN VICENTE DE PAÚL DE GARZÓN y en contra del FONDO FINANCIERO DISTRITAL DE SALUD, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$23.264.788 m/cte., por concepto del capital insoluto contenido en las facturas base del recaudo, junto con el interés moratorio liquidado a la tasa máxima legal autorizada, desde que se hizo exigible cada obligación y hasta que se verifique el pago total de estas.

2. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

3. Notifíquese a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 289 al 292 ibídem o el Decreto 806 de 2020, y adviértasele que dispone del término de 5 días para pagar o 10 días para proponer excepciones las cuales correrán en forma conjunta.

4. Se reconoce a LUIS FERNANDO CASTRO MAJÉ como apoderado de la parte actora.

5. Notifíquese de la presente actuación a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO para que si lo considera pertinente intervenga en el presente asunto. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 612 del Código General del Proceso.

6. Se niega la orden de pago respecto de la SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD por falta de legitimación por pasiva.

7. De otro lado, se insta a las partes para que de aquí en adelante aporten de manera digital los traslados, memoriales, documentos, pruebas adosadas y las actuaciones requeridas por el Despacho. Para lo anterior, se advierte que el único correo electrónico habilitado para tal fin es cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co cuenta institucional del Juzgado.

Asimismo, se solicita a las partes, en virtud del principio de economía procesal, que remitan a su contraparte copia de los escritos respecto de los cuales

se deba correr traslado y acrediten tal circunstancia. Lo anterior, con el fin de darles el trámite que establece el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

De igual forma, se les insta a que envíen a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, tal y como lo dispone el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

Por último, finiquitadas todas las actuaciones, sin necesidad de auto, por Secretaría, archívese la presente actuación.

Notifíquese,



RONALD ZULEYMAN RICO SANDOVAL
Juez

fer

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado
No. 34 hoy 17 de septiembre de 2021
La secretaria,
Haidy Lorena Palacios Muñoz



JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo
Rad. 11001-40-03-060-2021-00846-00

Teniendo en cuenta que el documento presentado como base de la obligación cumple con los requisitos del artículo 422 Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de Mínima cuantía a favor de la Cooperativa Multiactiva de Activos y Finanzas “COOAFIN” en contra de Alba Luz Alfaro Aguilar, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$300.671 m/cte., por concepto del capital de las cuotas vencidas y no pagadas del título valor base del recaudo, junto con el interés moratorio liquidado a la tasa máxima legal autorizada, desde que se hizo exigible cada cuota y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Por la suma de \$564.829 m/cte., por concepto de intereses de plazo.

3. Por la suma de \$181.698 m/cte., por concepto de Aval y seguro.

4. Notifíquese a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 289 al 292 ibídem o el Decreto 806 de 2020, y adviértasele que dispone del término de 5 días para pagar o 10 días para proponer excepciones los cuales correrán en forma conjunta.

5. Se reconoce a Leidy Jazmín Rubio Muñoz como apoderada de la parte actora.

6. De otro lado, se insta a las partes para que de aquí en adelante aporten de manera digital los traslados, memoriales, documentos, pruebas adosadas y las actuaciones requeridas por el Despacho.

Téngase en cuenta para lo anterior, que el único correo electrónico habilitado para tal fin es cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co cuenta institucional del Juzgado.



7. Asimismo, se solicita a las partes, en virtud del principio de economía procesal, que remitan a su contraparte copia de los escritos respecto de los cuales se deba correr traslado y acrediten tal circunstancia. Lo anterior, con el fin de darles el trámite que establece el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

De igual forma, se les insta a que envíen a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, tal y como lo dispone el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

8. Por último, finiquitadas todas las actuaciones, sin necesidad de auto, por Secretaría, archívese la presente actuación.

Notifíquese,

RONALD ZULEYMAN RICO SANDOVAL
Juez

C.O.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.34
hoy 17 de septiembre de 2021

La secretaria,



JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo
Rad. 11001-40-03-060-2021-00848-00

Teniendo en cuenta que el documento presentado como base de la obligación cumple con los requisitos del artículo 422 Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de Mínima cuantía a favor del Banco Pichincha S.A. en contra de Marcela María Díaz Rincón, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$14'440.094 m/cte., por concepto del capital insoluto contenido en el título valor base del recaudo, junto con el interés moratorio liquidado a la tasa máxima legal autorizada, desde el 16 de diciembre de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Notifíquese a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 289 al 292 ibídem o el Decreto 806 de 2020, y adviértasele que dispone del término de 5 días para pagar o 10 días para proponer excepciones las cuales correrán en forma conjunta.

3. Se reconoce a Claudia Marcela Mosos Lozano como apoderada de la parte actora.

4. De otro lado, se insta a las partes para que de aquí en adelante aporten de manera digital los traslados, memoriales, documentos, pruebas adosadas y las actuaciones requeridas por el Despacho.

Téngase en cuenta para lo anterior, que el único correo electrónico habilitado para tal fin es cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co cuenta institucional del Juzgado.

5. Asimismo, se solicita a las partes, en virtud del principio de economía procesal, que remitan a su contraparte copia de los escritos respecto de los cuales



se deba correr traslado y acrediten tal circunstancia. Lo anterior, con el fin de darles el trámite que establece el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

De igual forma, se les insta a que envíen a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, tal y como lo dispone el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

6. Por último, finiquitadas todas las actuaciones, sin necesidad de auto, por Secretaría, archívese la presente actuación.

Notifíquese,

RONALD ZULEYMAN RICO SANDOVAL
Juez

C.O.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.34
hoy 17 de septiembre de 2021
La secretaria,
Heidy Lorena Palacios Muñoz

**JUZGADO CUARENTA Y DOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

(Antes Juzgado Sesenta Civil Municipal - Acuerdo PCSJA18-11127)
Bogotá, D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo

Rad. 11001-40-03-060-2021-00849-00

Teniendo en cuenta que el documento presentado como base de la obligación cumple con los requisitos del artículo 422 Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de MÍNIMA cuantía a favor del EDIFICIO PALOMAR DE LOS TEJARES P.H. y en contra de ABBASI MUSTAGEEM, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$2'989.500 m/cte., por concepto de las cuotas ordinarias de administración adeudadas, junto con los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible cada cuota y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Por la suma de \$1'169.000 m/cte., por concepto de las multas por inasistencia.

3. Por las cuotas de administración ordinarias, extraordinarias y sanciones que en lo sucesivo se causen, junto con el interés moratorio liquidado a la tasa máxima legal permitida desde el día que se haga exigible cada cuota y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

4. Negar el mandamiento de pago por los demás conceptos solicitados, comoquiera que el artículo 48 de la Ley 675 de 2001 señala que tan solo podrán ejecutarse las multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses y las sanciones, de manera que los demás ítems y/o obligaciones que se pretenden recaudar por concepto de “costos de cobro jurídico de multas” no hace parte de aquellos que establece la ley.

5. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

6. Notifíquese a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 289 al 292 ibídem o el Decreto 806 de 2020, y adviértasele que dispone

del término de 5 días para pagar o 10 días para proponer excepciones los cuales correrán en forma conjunta.

7. Se reconoce a MIGUEL ÁNGEL SALGADO BUSTOS como apoderado de la parte actora.

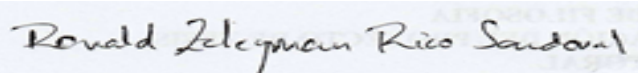
8. De otro lado, se insta a las partes para que de aquí en adelante aporten de manera digital los traslados, memoriales, documentos, pruebas adosadas y las actuaciones requeridas por el Despacho. Para lo anterior, se advierte que el único correo electrónico habilitado para tal fin es cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co cuenta institucional del Juzgado.

Asimismo, se solicita a las partes, en virtud del principio de economía procesal, que remitan a su contraparte copia de los escritos respecto de los cuales se deba correr traslado y acrediten tal circunstancia. Lo anterior, con el fin de darles el trámite que establece el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

De igual forma, se les insta a que envíen a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, tal y como lo dispone el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

Por último, finiquitadas todas las actuaciones, sin necesidad de auto, por Secretaría, archívese la presente actuación.

Notifíquese,



RONALD ZULEYMAN RICO SANDOVAL
Juez

fer

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado
No. 34 hoy 17 de septiembre de 2021
La secretaria,
Hedy Lorena Palacios Muñoz



JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Verbal
Rad. 11001-40-03-060-2021-00850-00

Conforme a lo previsto en el Decreto 806 de 2020 y el artículo 90 del Código General del Proceso se INADMITE la precedente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora proceda a:

1. Indicar la dirección electrónica en donde el demandado William Martínez Ramírez recibe notificaciones judiciales.

2. Aclarar el motivo por el cual los valores pretendidos en la demanda (lucro cesante) y el juramento estimatorio difieren de las pretensiones que motivaron la conciliación realizada y declarada fracasada.

Por lo anterior, ajústese las pretensiones y el juramento estimatorio de la demanda o en su defecto alléguese una nueva conciliación prejudicial.

Del escrito de subsanación y sus anexos, alléguese copia al correo electrónico cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese,

RONALD ZULEYMAN RICO SANDOVAL
Juez

C.O.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.34
hoy 17 de septiembre de 2021

La secretaria,

Heidy Lorena Palacios Muñoz



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO CUARENTA Y DOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

(Antes Juzgado Sesenta Civil Municipal - Acuerdo PCSJA18-11127)
Bogotá, D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo

Rad. 11001-40-03-060-2021-00851-00

Conforme a lo previsto en el Decreto 806 de 2020 y el artículo 90 del Código General del Proceso se INADMITE la precedente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora proceda a:

Aclarar si promueve proceso ejecutivo o proceso ejecutivo de garantía mobiliaria. Lo anterior, por cuanto de una revisión del escrito de medidas se observa que se solicitaron cautelas respecto de otros bienes distintos de los garantizados.

Del escrito de subsanación y sus anexos, alléguese copia al correo electrónico cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

RONALD ZULEYMAN RICO SANDOVAL

Juez

fer

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notificó por anotación en estado

No. 34 hoy 17 de septiembre de 2021

La secretaria,

Haidy Lorena Palacios Muñoz



JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo
Rad. 11001-40-03-060-2021-00852-00

Teniendo en cuenta que el documento presentado como base de la obligación cumple con los requisitos del artículo 422 Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de Mínima cuantía a favor de Sanitario y Sabinco S.A.S. en contra de Andrea Paola Sánchez Huertas, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$1'577.272 m/cte., por concepto del capital insoluto contenido en el título valor base del recaudo, junto con el interés moratorio liquidado a la tasa máxima legal autorizada, desde el 12 de agosto de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Notifíquese a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 289 al 292 ibídem o el Decreto 806 de 2020, y adviértasele que dispone del término de 5 días para pagar o 10 días para proponer excepciones las cuales correrán en forma conjunta.

3. Se reconoce como apoderado principal de la parte actora a la sociedad CEF Consultoría S.A.S. quien a su vez otorgó poder a Sandy Jinneth Suarez Rodríguez a quien se le reconoce personería.

4. De otro lado, se insta a las partes para que de aquí en adelante aporten de manera digital los traslados, memoriales, documentos, pruebas adosadas y las actuaciones requeridas por el Despacho.

Téngase en cuenta para lo anterior, que el único correo electrónico habilitado para tal fin es cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co cuenta institucional del Juzgado.

5. Asimismo, se solicita a las partes, en virtud del principio de economía procesal, que remitan a su contraparte copia de los escritos respecto de los cuales



se deba correr traslado y acrediten tal circunstancia. Lo anterior, con el fin de darles el trámite que establece el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

De igual forma, se les insta a que envíen a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, tal y como lo dispone el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

6. Por último, finiquitadas todas las actuaciones, sin necesidad de auto, por Secretaría, archívese la presente actuación.

Notifíquese,


RONALD ZULEYMAN RICO SANDOVAL
Juez

C.O.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.34
hoy 17 de septiembre de 2021
La secretaria,


**JUZGADO CUARENTA Y DOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

(Antes Juzgado Sesenta Civil Municipal - Acuerdo PCSJA18-11127)
Bogotá, D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)
Ref. Ejecutivo

Rad. 11001-40-03-060-2021-00853-00

Teniendo en cuenta que el documento presentado como base de la obligación cumple con los requisitos del artículo 422 Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de Mínima cuantía a favor de INVERSIONISTAS ESTRATÉGICOS S.A.S.- INVERST S.A.S. y en contra de JOSÉ ADELMO CASALLAS MORA, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$ 17.148.323 m/cte., por concepto del capital insoluto contenido en título valor base del recaudo, junto con el interés moratorio liquidado a la tasa máxima legal autorizada, desde la **presentación de la demanda** hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

3. Notifíquese a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 289 al 292 ibídem o el Decreto 806 de 2020, y adviértasele que dispone del término de 5 días para pagar o 10 días para proponer excepciones las cuales correrán en forma conjunta.

4. Se reconoce a MARGARITA SANTACRUZ TRUJILLO como apoderada de la parte actora.

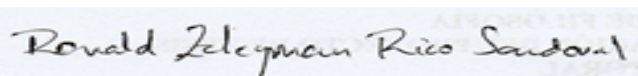
5. De otro lado, se insta a las partes para que de aquí en adelante aporten de manera digital los traslados, memoriales, documentos, pruebas adosadas y las actuaciones requeridas por el Despacho. Para lo anterior, se advierte que el único correo electrónico habilitado para tal fin es cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co cuenta institucional del Juzgado.

Asimismo, se solicita a las partes, en virtud del principio de economía procesal, que remitan a su contraparte copia de los escritos respecto de los cuales se deba correr traslado y acrediten tal circunstancia. Lo anterior, con el fin de darles el trámite que establece el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

De igual forma, se les insta a que envíen a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, tal y como lo dispone el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

Por último, finiquitadas todas las actuaciones, sin necesidad de auto, por Secretaría, archívese la presente actuación.

Notifíquese,



RONALD ZULEYMAN RICO SANDOVAL
Juez

fer

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notificó por anotación en estado

No. 34 hoy 17 de septiembre de 2021

La secretaria,

Glady Lorena Palacios Muñoz



JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo
Rad. 11001-40-03-060-2021-00854-00

Teniendo en cuenta que el documento presentado como base de la obligación cumple con los requisitos del artículo 422 Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de Mínima cuantía a favor de la Agrupación de Vivienda Quintas de Santa Bárbara VII Primera Etapa P.H. en contra de Dempsy Yaneth Torres Lugo, José Joaquín Torres Plazas e Isabel Lugo de Torres, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$2'851.300 m/cte., por concepto de las cuotas ordinarias de administración comprendidas entre los meses de febrero de 2020 a agosto de 2021, junto con el interés moratorio liquidado a la tasa máxima legal permitida desde el día que se hizo exigible cada cuota y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Por la suma de \$111.000 m/cte., por concepto de cuota extraordinaria de administración.

3. Por las cuotas de administración ordinarias, extraordinarias y sanciones que en lo sucesivo se causen, junto con el interés moratorio liquidado a la tasa máxima legal permitida desde el día que se haga exigible cada cuota y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

4. Negar el mandamiento de pago respecto de los honorarios de abogado, comoquiera que el artículo 48 de la Ley 675 de 2001 señala que solo podrán ejecutarse las multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, de manera que el concepto que se pretende recaudar no hace parte de aquellos que establece la ley.

5. Notifíquese a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 289 al 292 ibídem o el Decreto 806 de 2020, y adviértasele que dispone



del término de 5 días para pagar o 10 días para proponer excepciones los cuales correrán en forma conjunta.

6. Se reconoce a Rosana Rojas Suarez como apoderada de la parte actora.

7. De otro lado, se insta a las partes para que de aquí en adelante aporten de manera digital los traslados, memoriales, documentos, pruebas adosadas y las actuaciones requeridas por el Despacho.

Téngase en cuenta para lo anterior, que el único correo electrónico habilitado para tal fin es cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co cuenta institucional del Juzgado.

8. Asimismo, se solicita a las partes, en virtud del principio de economía procesal, que remitan a su contraparte copia de los escritos respecto de los cuales se deba correr traslado y acrediten tal circunstancia. Lo anterior, con el fin de darles el trámite que establece el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

De igual forma, se les insta a que envíen a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, tal y como lo dispone el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

9. Por último, finiquitadas todas las actuaciones, sin necesidad de auto, por Secretaría, archívese la presente actuación.

Notifíquese,

RONALD ZULEYMAN RICO SANDOVAL
Juez

C.O.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.34
hoy 17 de septiembre de 2021

La secretaria,

**JUZGADO CUARENTA Y DOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

(Antes Juzgado Sesenta Civil Municipal - Acuerdo PCSJA18-11127)
Bogotá, D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)
Ref. Ejecutivo

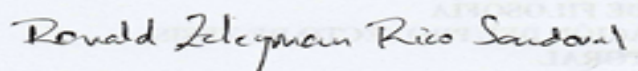
Rad. 11001-40-03-060-2021-00855-00

Conforme a lo previsto en el Decreto 806 de 2020 y el artículo 90 del Código General del Proceso se INADMITE la precedente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora proceda a:

Aportar certificado expedido por la Alcaldía en que se acredite LUCYNA MEJÍA SABAN funge ACTUALMENTE como representante legal de la copropiedad. Lo anterior, teniendo en cuenta que con la documental anexa no se aprecia tal circunstancia.

Del escrito de subsanación y sus anexos, alléguese copia al correo electrónico cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,



RONALD ZULEYMAN RICO SANDOVAL
Juez

fer

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado
No. 34 hoy 17 de septiembre de 2021

La secretaria,

Haidy Lorena Palacios Muñoz



JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Restitución
Rad. 11001-40-03-060-2021-00856-00

Reunidos los requisitos de los artículos 82, 384 y siguientes del Código General del Proceso, el Juzgado resuelve:

ADMITIR la demanda de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE arrendado incoada por Erika Liliana Sánchez Coy en contra de Jaidy Carolina Montenegro Guerrero.

Désele a la presente el trámite del Proceso VERBAL SUMARIO (Núm. 9 del artículo 384 ibídem).

Notifíquese a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 289 al 292 ibídem o el Decreto 806 de 2020.

Previo a decretar las medidas cautelares solicitadas, el actor proceda a prestar caución por la suma de \$750.000 m/cte. (Núm. 7 del Art. 384 ib.).

Se reconoce a Luis Antonio Bonilla Ballesteros como apoderado de la parte actora.

De otro lado, se insta a las partes para que de aquí en adelante aporten de manera digital los traslados, memoriales, documentos, pruebas adosadas y las actuaciones requeridas por el Despacho.

Téngase en cuenta para lo anterior, que el único correo electrónico habilitado para tal fin es cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co cuenta institucional del Juzgado.

Asimismo, se solicita a las partes, en virtud del principio de economía procesal, que remitan a su contraparte copia de los escritos respecto de los cuales



se deba correr traslado y acrediten tal circunstancia. Lo anterior, con el fin de darles el trámite que establece el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

De igual forma, se les insta a que envíen a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, tal y como lo dispone el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

Por último, finiquitadas todas las actuaciones, sin necesidad de auto, por Secretaría, archívese la presente actuación.

Notifíquese,


RONALD ZULEYMAN RICO SANDOVAL
Juez

C.O.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.34
hoy 17 de septiembre de 2021
La secretaria,




**JUZGADO CUARENTA Y DOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

(Antes Juzgado Sesenta Civil Municipal - Acuerdo PCSJA18-11127)
Bogotá, D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo

Rad. 11001-40-03-060-2021-00857-00

Teniendo en cuenta que el documento presentado como base de la obligación cumple con los requisitos del artículo 422 Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de MÍNIMA cuantía a favor del CONJUNTO RESIDENCIAL ABADÍA DE LOS HAYUELOS P.H. y en contra de HERNANDO DIAZ FRANCO y ANDREA CAROLINA MARIÑO MEJÍA, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$1'890.000 m/cte., por concepto de las cuotas ordinarias de administración adeudadas, junto con los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible cada cuota y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Por las cuotas de administración ordinarias, extraordinarias y sanciones que en lo sucesivo se causen, junto con el interés moratorio liquidado a la tasa máxima legal permitida desde el día que se haga exigible cada cuota y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

4. Notifíquese a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 289 al 292 ibídem o el Decreto 806 de 2020, y adviértasele que dispone del término de 5 días para pagar o 10 días para proponer excepciones los cuales correrán en forma conjunta.

5. Se reconoce a DARÍO TORRES PULIDO como apoderado de la parte actora.

6. De otro lado, se insta a las partes para que de aquí en adelante aporten de manera digital los traslados, memoriales, documentos, pruebas adosadas y las actuaciones requeridas por el Despacho. Para lo anterior, se advierte que el único

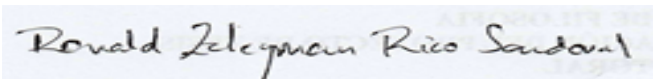
correo electrónico habilitado para tal fin es cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co cuenta institucional del Juzgado.

Asimismo, se solicita a las partes, en virtud del principio de economía procesal, que remitan a su contraparte copia de los escritos respecto de los cuales se deba correr traslado y acrediten tal circunstancia. Lo anterior, con el fin de darles el trámite que establece el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

De igual forma, se les insta a que envíen a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, tal y como lo dispone el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

Por último, finiquitadas todas las actuaciones, sin necesidad de auto, por Secretaría, archívese la presente actuación.

Notifíquese,



RONALD ZULEYMAN RICO SANDOVAL
Juez

fer

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado
No. 34 hoy 17 de septiembre de 2021
La secretaria,
Hedy Lorena Palacios Muñoz



JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo
Rad. 11001-40-03-060-2021-00858-00

Teniendo en cuenta que el documento presentado como base de la obligación cumple con los requisitos del artículo 422 Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de Mínima cuantía a favor de Homeware Company S.A.S. en contra de Anys González Fajardo, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$4'350.000 m/cte., por concepto del capital insoluto contenido en el título valor base del recaudo, junto con el interés moratorio liquidado a la tasa máxima legal autorizada, desde el 28 de noviembre de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Notifíquese a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 289 al 292 ibídem o el Decreto 806 de 2020, y adviértasele que dispone del término de 5 días para pagar o 10 días para proponer excepciones las cuales correrán en forma conjunta.

3. Se reconoce a Olga Lucia Arenales Patiño como endosataria en procuración de la parte actora.

4. De otro lado, se insta a las partes para que de aquí en adelante aporten de manera digital los traslados, memoriales, documentos, pruebas adosadas y las actuaciones requeridas por el Despacho.

Téngase en cuenta para lo anterior, que el único correo electrónico habilitado para tal fin es cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co cuenta institucional del Juzgado.

5. Asimismo, se solicita a las partes, en virtud del principio de economía procesal, que remitan a su contraparte copia de los escritos respecto de los cuales



se deba correr traslado y acrediten tal circunstancia. Lo anterior, con el fin de darles el trámite que establece el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

De igual forma, se les insta a que envíen a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, tal y como lo dispone el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

6. Por último, finiquitadas todas las actuaciones, sin necesidad de auto, por Secretaría, archívese la presente actuación.

Notifíquese,


RONALD ZULEYMAN RICO SANDOVAL
Juez

C.O.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.34
hoy 17 de septiembre de 2021
La secretaria,


**JUZGADO CUARENTA Y DOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

(Antes Juzgado Sesenta Civil Municipal - Acuerdo PCSJA18-11127)
Bogotá, D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo

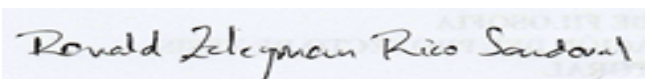
Rad. 11001-40-03-060-2021-00859-00

Conforme a lo previsto en el Decreto 806 de 2020 y el artículo 90 del Código General del Proceso se INADMITE la precedente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora proceda a:

Aportar certificado expedido por la Alcaldía en que se acredite LUCYNA MEJÍA SABAN funge ACTUALMENTE como representante legal de la copropiedad. Lo anterior, teniendo en cuenta que con la documental anexa no se aprecia tal circunstancia.

Del escrito de subsanación y sus anexos, alléguese copia al correo electrónico cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,



RONALD ZULEYMAN RICO SANDOVAL
Juez

fer

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notificó por anotación en estado

No. 34 hoy 17 de septiembre de 2021

La secretaria,

Hedy Lorena Palacios Muñoz



JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Monitorio
Rad. 11001-40-03-060-2021-00860-00

Conforme a lo previsto en el Decreto 806 de 2020 y el artículo 90 del Código General del Proceso se INADMITE la precedente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora proceda a:

1. Indicar las direcciones físicas y electrónicas en donde los extremo procesales reciben notificaciones judiciales.
2. Adjuntar documento idóneo donde conste la Conciliación Prejudicial necesaria para el inicio de estas acciones judiciales de conformidad con lo previsto en el artículo 621 ibídem.

Del escrito de subsanación y sus anexos, alléguese copia al correo electrónico cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese,


RONALD ZULEYMAN RICO SANDOVAL
Juez

C.O.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.34
hoy 17 de septiembre de 2021
La secretaria,
Heidy Lorena Palacios Muñoz

**JUZGADO CUARENTA Y DOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

(Antes Juzgado Sesenta Civil Municipal - Acuerdo PCSJA18-11127)
Bogotá, D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo

Rad. 11001-40-03-060-2021-00861-00

Teniendo en cuenta que el documento presentado como base de la obligación cumple con los requisitos del artículo 422 Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de Mínima cuantía a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. y en contra de MARIA CECILIA LATORRE BERNAL, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$28.422.797 m/cte., por concepto del capital insoluto contenido en título valor base del recaudo, junto con el interés moratorio liquidado a la tasa máxima legal autorizada, desde el **9 de julio de 2021** hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Por la suma de \$3.824.489 m/cte., por concepto de los intereses de plazo.

3. Por la suma de \$ 337.749 m/cte., por concepto de los intereses de mora causados al momento de diligenciar el pagaré.

4. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

5. Notifíquese a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 289 al 292 ibídem o el Decreto 806 de 2020, y adviértasele que dispone del término de 5 días para pagar o 10 días para proponer excepciones las cuales correrán en forma conjunta.

6. Se reconoce a EDWIN JOSÉ OLAYA MELO como apoderado de la parte actora.

7. De otro lado, se insta a las partes para que de aquí en adelante aporten de manera digital los traslados, memoriales, documentos, pruebas adosadas y las actuaciones requeridas por el Despacho. Para lo anterior, se advierte que el único

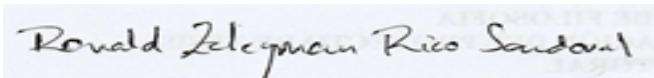
correo electrónico habilitado para tal fin es cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co cuenta institucional del Juzgado.

Asimismo, se solicita a las partes, en virtud del principio de economía procesal, que remitan a su contraparte copia de los escritos respecto de los cuales se deba correr traslado y acrediten tal circunstancia. Lo anterior, con el fin de darles el trámite que establece el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

De igual forma, se les insta a que envíen a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, tal y como lo dispone el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

Por último, finiquitadas todas las actuaciones, sin necesidad de auto, por Secretaría, archívese la presente actuación.

Notifíquese,


RONALD ZULEYMAN RICO SANDOVAL
Juez

fer

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado
No. 34 hoy 17 de septiembre de 2021
La secretaria,
Hedy Lorena Palacios Muñoz



JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo
Rad. 11001-40-03-060-2021-00862-00

Teniendo en cuenta que el documento presentado como base de la obligación cumple con los requisitos del artículo 422 Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de Mínima cuantía a favor del Banco Comercial Av. Villas S.A. en contra de Francy Deyanira Gutiérrez Baquero, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$16'575.252 m/cte., por concepto del capital insoluto contenido en el título valor base del recaudo, junto con el interés moratorio liquidado a la tasa máxima legal autorizada, desde la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Por la suma de \$184.520 m/cte., por concepto de intereses remuneratorios.

3. Notifíquese a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 289 al 292 ibídem o el Decreto 806 de 2020, y adviértasele que dispone del término de 5 días para pagar o 10 días para proponer excepciones los cuales correrán en forma conjunta.

4. Se reconoce a José Luis Rodríguez Rendón como apoderado de la parte actora.

5. De otro lado, se insta a las partes para que de aquí en adelante aporten de manera digital los traslados, memoriales, documentos, pruebas adosadas y las actuaciones requeridas por el Despacho.

Téngase en cuenta para lo anterior, que el único correo electrónico habilitado para tal fin es cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co cuenta institucional del Juzgado.



6. Asimismo, se solicita a las partes, en virtud del principio de economía procesal, que remitan a su contraparte copia de los escritos respecto de los cuales se deba correr traslado y acrediten tal circunstancia. Lo anterior, con el fin de darles el trámite que establece el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

De igual forma, se les insta a que envíen a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, tal y como lo dispone el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

7. Por último, finiquitadas todas las actuaciones, sin necesidad de auto, por Secretaría, archívese la presente actuación.

Notifíquese,

RONALD ZULEYMAN RICO SANDOVAL
Juez

C.O.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.34
hoy 17 de septiembre de 2021

La secretaria,

**JUZGADO CUARENTA Y DOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

(Antes Juzgado Sesenta Civil Municipal - Acuerdo PCSJA18-11127)
Bogotá, D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo

Rad. 11001-40-03-060-2021-00863-00

Teniendo en cuenta que el documento presentado como base de la obligación cumple con los requisitos del artículo 422 Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de MÍNIMA cuantía a favor del CONJUNTO RESIDENCIAL RINCÓN DE SAN MIGUEL P.H. y en contra de JUAN CARLOS MARTIN MARTIN, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$4.249.000 m/cte., por concepto de las cuotas ordinarias de administración adeudadas, junto con los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible cada cuota y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Por la suma de \$80.000 m/cte., por concepto de las cuotas ordinarias de administración adeudadas, junto con los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible cada cuota y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3. Por las cuotas de administración ordinarias, extraordinarias y sanciones que en lo sucesivo se causen, junto con el interés moratorio liquidado a la tasa máxima legal permitida desde el día que se haga exigible cada cuota y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

4. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

5. Notifíquese a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 289 al 292 ibídem o el Decreto 806 de 2020, y adviértasele que dispone del término de 5 días para pagar o 10 días para proponer excepciones los cuales correrán en forma conjunta.

5. Se reconoce a YADI LILIANA JAIMES LOZADA como apoderada de la parte actora.

6. De otro lado, se insta a las partes para que de aquí en adelante aporten de manera digital los traslados, memoriales, documentos, pruebas adosadas y las actuaciones requeridas por el Despacho. Para lo anterior, se advierte que el único correo electrónico habilitado para tal fin es cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co cuenta institucional del Juzgado.

Asimismo, se solicita a las partes, en virtud del principio de economía procesal, que remitan a su contraparte copia de los escritos respecto de los cuales se deba correr traslado y acrediten tal circunstancia. Lo anterior, con el fin de darles el trámite que establece el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

De igual forma, se les insta a que envíen a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, tal y como lo dispone el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

Por último, finiquitadas todas las actuaciones, sin necesidad de auto, por Secretaría, archívese la presente actuación.

Notifíquese,



RONALD ZULEYMAN RICO SANDOVAL
Juez

fer

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado
No. 34 hoy 17 de septiembre de 2021
La secretaria,
Hedy Lorena Palacios Muñoz



**JUZGADO CUARENTA Y DOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

(Antes Juzgado Sesenta Civil Municipal - Acuerdo PCSJA18-11127)
Bogotá, D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo

Rad. 11001-40-03-060-2021-00865-00

Teniendo en cuenta que el documento presentado como base de la obligación cumple con los requisitos del artículo 422 Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de MÍNIMA cuantía a favor del CONDOMINIO CAMPESTRE BRISAS DE LA MONTAÑA P.H. y en contra de ALEJANDRO AGUIRRE PINEDA y KATIA XIMENA RUIZ BARRERO, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$ 2.471.530 m/cte., por concepto de las cuotas ordinarias de administración adeudadas, junto con los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible cada cuota y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Por las cuotas de administración ordinarias, extraordinarias y sanciones que en lo sucesivo se causen, junto con el interés moratorio liquidado a la tasa máxima legal permitida desde el día que se haga exigible cada cuota y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3. Negar el mandamiento de pago por los demás conceptos solicitados, comoquiera que el artículo 48 de la Ley 675 de 2001 señala que tan solo podrán ejecutarse las multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses y las sanciones, de manera que los demás ítems y/o obligaciones que se pretenden recaudar por concepto de “GUADAÑAS” no hace parte de aquellos que establece la ley.

4. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

5. Notifíquese a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 289 al 292 ibídem o el Decreto 806 de 2020, y adviértasele que dispone del término de 5 días para pagar o 10 días para proponer excepciones los cuales correrán en forma conjunta.

6. Se reconoce a EDGAR JULIÁN BECERRA PINEDA como apoderado de la parte actora.

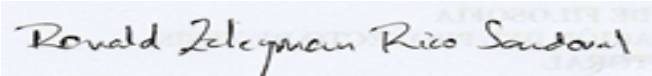
7. De otro lado, se insta a las partes para que de aquí en adelante aporten de manera digital los traslados, memoriales, documentos, pruebas adosadas y las actuaciones requeridas por el Despacho. Para lo anterior, se advierte que el único correo electrónico habilitado para tal fin es cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co cuenta institucional del Juzgado.

Asimismo, se solicita a las partes, en virtud del principio de economía procesal, que remitan a su contraparte copia de los escritos respecto de los cuales se deba correr traslado y acrediten tal circunstancia. Lo anterior, con el fin de darles el trámite que establece el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

De igual forma, se les insta a que envíen a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, tal y como lo dispone el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

Por último, finiquitadas todas las actuaciones, sin necesidad de auto, por Secretaría, archívese la presente actuación.

Notifíquese,



RONALD ZULEYMAN RICO SANDOVAL
Juez

fer

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado
No. 34 hoy 17 de septiembre de 2021
La secretaria,
Hedy Lorena Palacios Muñoz



JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo
Rad. 11001-40-03-060-2021-00866-00

La Caja Colombiana de Subsidio Familiar “Colsubsidio” promovió proceso ejecutivo en contra de Jhon Fredy Collazos Merchán, el cual fue repartido al Juzgado Civil Municipal de Mosquera - Cundinamarca, Despacho judicial que por auto del 27 de julio de 2021, rechazó la demanda por el factor de la competencia territorial.

Consideró dicha sede judicial que conforme a lo previsto en el numeral 1º del artículo 28 del Código General del Proceso no es competente para conocer del proceso en razón al domicilio del demandado.

Tal tesis resulta ajena al ordenamiento procedimental civil colombiano, ya que si bien la ley prevé tal situación, no es menos verdad que en ese mismo artículo, en su numeral 3, señala que “en los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones.”

En el caso en concreto, se aprecia que pese a la duda generada a la Jueza del Juzgado Civil Municipal de Mosquera - Cundinamarca, es claro que la demanda podía radicarse en esa sede en tanto que en el pagaré báculo de la ejecución se indicó que el pago debía realizarse en la sede de la entidad donde se suscribió el título, lo cual aconteció en Mosquera.

En adición, aun cuando en la demanda se indicó que el domicilio del ejecutado era la ciudad de Bogotá, es claro que también podría conocer de la acción la Jueza de Mosquera por lo ya dicho y porque, además, se indicó una dirección de notificaciones en esta última ciudad.

Lo anterior es razón suficiente para concluir que el juez de Bogotá no es el competente para desatar el presente asunto, en la medida que el actor con base en la facultad que le otorga la norma en cita escogió como lugar para iniciar el



proceso contra su deudor el juez de Mosquera, que se repite, es donde el ejecutado tiene una dirección en donde se le puede notificar.

Con todo, lo correcto era buscar claridad frente al lugar donde se recibían las notificaciones y el domicilio del ejecutado con el fin de establecer de manera veraz la competencia que le fue asignada, más no lo era rechazar sin mediación alguna la demanda que le fue asignada.

Por manera que, de conformidad con la regla prevista en el artículo 139 del Código General del Proceso, se planteará conflicto negativo de competencia y en consecuencia se ordenará la remisión del expediente ante el superior jerárquico común a ambos despachos judiciales. Por lo anterior se:

RESUELVE

- 1.- DECLARAR la incompetencia territorial de este estrado judicial.
- 2.- PLANTEAR conflicto negativo de competencia con el Juzgado Civil Municipal de Mosquera - Cundinamarca.
- 3.- ORDENAR que se remita el presente proceso a la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia (reparto), para que se desate el anterior conflicto.

Notifíquese,

RONALD ZULEYMAN RICO SANDOVAL
Juez

C.O.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.34
hoy 17 de septiembre de 2021
La secretaria,
Heidy Lorena Palacios Muñoz



**JUZGADO CUARENTA Y DOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

(Antes Juzgado Sesenta Civil Municipal - Acuerdo PCSJA18-11127)
Bogotá, D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo

Rad. 11001-40-03-060-2021-00867-00

Teniendo en cuenta que el documento presentado como base de la obligación cumple con los requisitos del artículo 422 Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de MÍNIMA cuantía a favor del EDIFICIO SEGUROS BOLÍVAR CHAPINERO P.H. y en contra de RAÚL GONZÁLEZ DUPERLY , por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$6.989.604 m/cte., por concepto de las cuotas ordinarias de administración adeudadas, junto con los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible cada cuota y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Por la suma de \$ 42.120 m/cte., por concepto del reajuste de las cuotas ordinarias de administración adeudadas, junto con los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible cada cuota y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3. Por las cuotas de administración ordinarias, extraordinarias y sanciones que en lo sucesivo se causen, junto con el interés moratorio liquidado a la tasa máxima legal permitida desde el día que se haga exigible cada cuota y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

4. Negar el mandamiento de pago por los demás conceptos solicitados, comoquiera que el artículo 48 de la Ley 675 de 2001 señala que tan solo podrán ejecutarse las multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses y las sanciones, de manera que los demás ítems y/o obligaciones que se pretenden recaudar por concepto de “ASEO” no hace parte de aquellos que establece la ley.

5. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

6. Notifíquese a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 289 al 292 ibídem o el Decreto 806 de 2020, y adviértasele que dispone del término de 5 días para pagar o 10 días para proponer excepciones los cuales correrán en forma conjunta.

7. Se reconoce SINDI CATERINE RODRÍGUEZ CASTELLANOS como apoderada de la parte actora.

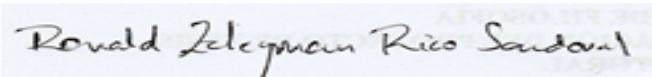
8. De otro lado, se insta a las partes para que de aquí en adelante aporten de manera digital los traslados, memoriales, documentos, pruebas adosadas y las actuaciones requeridas por el Despacho. Para lo anterior, se advierte que el único correo electrónico habilitado para tal fin es cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co cuenta institucional del Juzgado.

Asimismo, se solicita a las partes, en virtud del principio de economía procesal, que remitan a su contraparte copia de los escritos respecto de los cuales se deba correr traslado y acrediten tal circunstancia. Lo anterior, con el fin de darles el trámite que establece el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

De igual forma, se les insta a que envíen a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, tal y como lo dispone el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

Por último, finiquitadas todas las actuaciones, sin necesidad de auto, por Secretaría, archívese la presente actuación.

Notifíquese,



RONALD ZULEYMAN RICO SANDOVAL
Juez

fer

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado
No. 34 hoy 17 de septiembre de 2021
La secretaria,
Hedy Lorena Palacios Muñoz



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo
Rad. 11001-40-03-060-2021-00868-00

Conforme a lo previsto en el Decreto 806 de 2020 y el artículo 90 del Código General del Proceso se INADMITE la precedente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora proceda a:

Indicar la dirección electrónica en donde los extremo ejecutado recibe notificaciones judiciales.

Del escrito de subsanación y sus anexos, alléguese copia al correo electrónico cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese,

RONALD ZULEYMAN RICO SANDOVAL
Juez

C.O.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.34
hoy 17 de septiembre de 2021
La secretaria,
Heidy Lorena Palacios Muñoz



JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo
Rad. 11001-40-03-060-2021-00870-00

Teniendo en cuenta que el documento presentado como base de la obligación cumple con los requisitos del artículo 422 Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de Mínima cuantía a favor de José Eustorgio Barragán Rodríguez en contra de Mario de Jesús Ortiz Bañol, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$8'225.000 m/cte., por concepto del capital insoluto contenido en la letra de cambio base del recaudo, junto con el interés moratorio liquidado a la tasa máxima legal autorizada, desde el 30 de junio de 2018 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Notifíquese a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 289 al 292 ibídem o el Decreto 806 de 2020, y adviértasele que dispone del término de 5 días para pagar o 10 días para proponer excepciones las cuales correrán en forma conjunta.

3. Se reconoce a Luis Eduardo Forero Medina como apoderado de la parte actora.

4. De otro lado, se insta a las partes para que de aquí en adelante aporten de manera digital los traslados, memoriales, documentos, pruebas adosadas y las actuaciones requeridas por el Despacho.

Téngase en cuenta para lo anterior, que el único correo electrónico habilitado para tal fin es cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co cuenta institucional del Juzgado.

5. Asimismo, se solicita a las partes, en virtud del principio de economía procesal, que remitan a su contraparte copia de los escritos respecto de los cuales

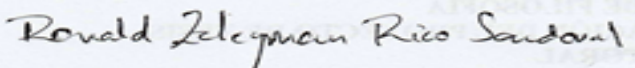


se deba correr traslado y acrediten tal circunstancia. Lo anterior, con el fin de darles el trámite que establece el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

De igual forma, se les insta a que envíen a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, tal y como lo dispone el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

6. Por último, finiquitadas todas las actuaciones, sin necesidad de auto, por Secretaría, archívese la presente actuación.

Notifíquese,


RONALD ZULEYMAN RICO SANDOVAL
Juez

C.O.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.34
hoy 17 de septiembre de 2021
La secretaria,


**JUZGADO CUARENTA Y DOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

(Antes Juzgado Sesenta Civil Municipal - Acuerdo PCSJA18-11127)
Bogotá, D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo

Rad. 11001-40-03-060-2021-00871-00

Conforme a lo previsto en el Decreto 806 de 2020 y el artículo 90 del Código General del Proceso se INADMITE la precedente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora proceda a:

Acreditar que envió por medio electrónico y/o físico copia de la demanda y sus anexos al demandado. Lo anterior teniendo en cuenta que no se solicitaron medidas cautelares (Inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020).

Del escrito de subsanación y sus anexos, alléguese copia al correo electrónico cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,



RONALD ZULEYMAN RICO SANDOVAL
Juez

fer

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notificó por anotación en estado

No. 34 hoy 17 de septiembre de 2021

La secretaria,

Hedy Lorena Palacios Muñoz

**JUZGADO CUARENTA Y DOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

(Antes Juzgado Sesenta Civil Municipal - Acuerdo PCSJA18-11127)
Bogotá, D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo

Rad. 11001-40-03-060-2021-00873-00

Dispone el numeral 3 del artículo 28 del Código General del Proceso que: “En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones”.

Sin perjuicio de lo anterior, existe norma posterior, que por tal y por especial, se debe aplicar preferentemente en este caso, esto es, el numeral 7 de la misma norma que: “En los procesos en que se ejerciten derechos reales (...) será competente, de modo privativo el juez del lugar donde se encuentren ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante”.

A su turno, el artículo 90 del Código General del Proceso establece que el Juez “rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o competencia”, disponiendo su envío al que considere competente.

En ese orden y, de una revisión del certificado de libertad y tradición aportado con la subsanación de la demanda, se evidencia que el inmueble grabado con hipoteca se encuentra ubicado en Cajicá, Cundinamarca. Lo anterior, significa que el presente proceso debe conocerlo de forma privativa el juez donde se encuentra ubicado dicho inmueble respecto del cual se ejercita el derecho real de hipoteca.

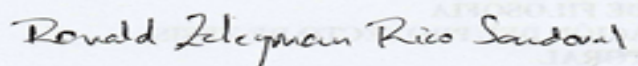
En consecuencia, este Juzgado carece de competencia para conocer del presente proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, por el factor territorial, correspondiéndole avocar conocimiento de este a los Jueces Promiscuos Municipales de Cajicá, Cundinamarca. En consecuencia, se rechazará demanda y se dispondrá su envío al juez competente.

Por lo brevemente expuesto, este Despacho dispone:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por falta de competencia, por el factor territorial.

SEGUNDO: En consecuencia, por Secretaría remítase el expediente al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para que el presente asunto sea remitido a los **Juzgados Promiscuos Municipales de Cajicá, Cundinamarca**, con el objeto de que se reparta entre los mismos para lo de su cargo.

Notifíquese,



RONALD ZULEYMAN RICO SANDOVAL

Juez

fer

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notificó por anotación en estado

No. 34 hoy 17 de septiembre de 2021

La secretaria,

Hedy Lorena Palacios Muñoz

**JUZGADO CUARENTA Y DOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

(Antes Juzgado Sesenta Civil Municipal - Acuerdo PCSJA18-11127)
Bogotá, D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo

Rad. 11001-40-03-060-2021-00879-00

Teniendo en cuenta que el documento presentado como base de la obligación cumple con los requisitos del artículo 422 Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de Mínima cuantía a favor de a VIVIANA SABOGAL VALDERRAMA y en contra de KATHERINE HERNÁNDEZ VALDERRAMA, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$3.500.000 m/cte., por concepto del capital insoluto contenido en título valor base del recaudo, junto con el interés moratorio liquidado a la tasa máxima legal autorizada, desde el **16 de diciembre de 2020** hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

3. Notifíquese a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 289 al 292 ibídem o el Decreto 806 de 2020, y adviértasele que dispone del término de 5 días para pagar o 10 días para proponer excepciones los cuales correrán en forma conjunta.

4. Se reconoce a JORGE ANDRES PRADA ROMERO como apoderado de la parte actora.

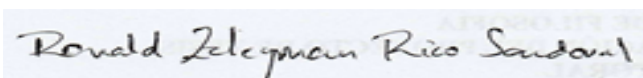
5. De otro lado, se insta a las partes para que de aquí en adelante aporten de manera digital los traslados, memoriales, documentos, pruebas adosadas y las actuaciones requeridas por el Despacho. Para lo anterior, se advierte que el único correo electrónico habilitado para tal fin es cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co cuenta institucional del Juzgado.

Asimismo, se solicita a las partes, en virtud del principio de economía procesal, que remitan a su contraparte copia de los escritos respecto de los cuales se deba correr traslado y acrediten tal circunstancia. Lo anterior, con el fin de darles el trámite que establece el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

De igual forma, se les insta a que envíen a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, tal y como lo dispone el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

Por último, finiquitadas todas las actuaciones, sin necesidad de auto, por Secretaría, archívese la presente actuación.

Notifíquese,



RONALD ZULEYMAN RICO SANDOVAL
Juez

fer

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notificó por anotación en estado

No. 34 hoy 17 de septiembre de 2021

La secretaria,

Glady Lorena Palacios Muñoz

**JUZGADO CUARENTA Y DOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

(Antes Juzgado Sesenta Civil Municipal - Acuerdo PCSJA18-11127)
Bogotá, D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo

Rad. 11001-40-03-060-2021-00881-00

Teniendo en cuenta que el documento presentado como base de la obligación cumple con los requisitos del artículo 422 Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de Mínima cuantía a favor de OVIDIO MORALES CÁRDENAS y en contra de JULIO CESAR MAZ MEDINA, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$10.000.000 m/cte., por concepto del capital insoluto contenido en título valor base del recaudo, junto con el interés moratorio liquidado a la tasa máxima legal autorizada, desde el **6 de enero de 2021** hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

3. Notifíquese a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 289 al 292 ibídem o el Decreto 806 de 2020, y adviértasele que dispone del término de 5 días para pagar o 10 días para proponer excepciones los cuales correrán en forma conjunta.

4. Se reconoce a VÍCTOR MANUEL PÁEZ BOGOTÁ como apoderado de la parte actora.

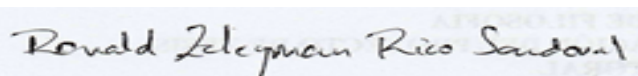
5. De otro lado, se insta a las partes para que de aquí en adelante aporten de manera digital los traslados, memoriales, documentos, pruebas adosadas y las actuaciones requeridas por el Despacho. Para lo anterior, se advierte que el único correo electrónico habilitado para tal fin es cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co cuenta institucional del Juzgado.

Asimismo, se solicita a las partes, en virtud del principio de economía procesal, que remitan a su contraparte copia de los escritos respecto de los cuales se deba correr traslado y acrediten tal circunstancia. Lo anterior, con el fin de darles el trámite que establece el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

De igual forma, se les insta a que envíen a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, tal y como lo dispone el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

Por último, finiquitadas todas las actuaciones, sin necesidad de auto, por Secretaría, archívese la presente actuación.

Notifíquese,



RONALD ZULEYMAN RICO SANDOVAL
Juez

fer

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notificó por anotación en estado

No. 34 hoy 17 de septiembre de 2021

La secretaria,

Glady Lorena Palacios Muñoz

**JUZGADO CUARENTA Y DOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

(Antes Juzgado Sesenta Civil Municipal - Acuerdo PCSJA18-11127)
Bogotá, D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo

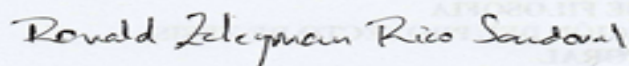
Rad. 11001-40-03-060-2021-00887-00

Conforme a lo previsto en el Decreto 806 de 2020 y el artículo 90 del Código General del Proceso se INADMITE la precedente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora proceda a:

Indicar el canal o dirección electrónica donde la demandada recibe notificaciones personales. De igual manera, deberá señalar de dónde obtuvo dicha información.

Del escrito de subsanación y sus anexos, alléguese copia al correo electrónico cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,



RONALD ZULEYMAN RICO SANDOVAL
Juez

fer

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notificó por anotación en estado

No. 34 hoy 17 de septiembre de 2021

La secretaria,

Hedy Lorena Palacios Muñoz